

Señor
Juez 1 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Ejecutivo. - De: Sucesores de Mario Estepa Vs: Jorge Odilón Amaya silva y otros Rad.
2022- 0279 00

PEDRO G. RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado con T. P No. 43.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder a mi conferido por **JOSE FRANCISCO AMAYA SILVA**; mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece en el plenario, en termino procede a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 20 mayo de 2022, con excepción al numeral primero, literal b (costas del proceso) por la cual libro mandamiento de pago contra mi representado, conforme a los siguientes hechos y razonamientos..

HECHOS:

1.- En el despacho curso un proceso de restitución del inmueble arrendado entre las partes en litigio y que culmino con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

2.- A continuación, el demandante pidió librar mandamiento de pago, siendo inadmitido, una vez subsanado libro la orden de pago contra mi mandante por las sumas allí relacionadas.

3.-En libelo demandatorio se afirma y se relacionada sumas de dinero que menciona corresponde a cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, sin señalar en que titulo valor o ejecutivo se funda la pretensión.

4.- Al pedir las pretensiones dice: "por las siguientes sumas de dinero soportadas en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 proferida por el juez primero civil municipal de Bogotá en el proceso de restitución del inmueble arrendado ..."

Por consiguiente, la parte resolutive de dicha sentencia, declaro no probadas las excepciones de "inexistencia de la causal invocada y cosa juzgada", declaro terminado el contrato de arrendamiento por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

RAZONAMIENTOS:

Sobre el particular nuestro ordenamiento civil y específicamente el código general del proceso dijo: **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Ahora bien, el actor funda la acción de un cuestionario que aporto en una prueba anticipada de interrogatorio de parte, el que inicialmente mi mandante justifico su

inasistencia, pero por su carencia del conocimiento de las normas legales, dado que no es profesional en el área del derecho, en su sentir y como ciudadano sin formación jurídica espero una nueva citación para comparecer al despacho judicial, la que nunca recibí, dado que la normatividad señala que se notificará por estado.

Entonces como no asistió el despacho judicial (81 civil municipal) que conoció del trámite resolvió aplicar la norma correspondiente (art. 205)" tiene por ciertos los hechos contenidos en el escrito de interrogatorio"

Dicho lo anterior, la norma en cita, es decir la contenida en el artículo 422 del código general del proceso, estableció que la confesión hecha en el curso, pero si la que conste en el interrogatorio de parte previsto en el artículo 184; es clara en el sentido que el interrogatorio del artículo 184 para que goce de la condición de título ejecutivo, debe contener la confesión, en este caso del deudor, es decir que provenga del deudor, en este caso no reúne este requisito dado que esta no existe como tal que vincule a mi mandate a dicho interrogatorio, sino la aplicación de una norma por parte del juzgador, que de ninguna forma suple el imperativo de la confesión del deudor.

En este orden de ideas el documento que cobro consiste en un cuestionario como prueba anticipada, no reúne los requisitos de exigibilidad, en la medida que no es expreso, ni tiene la suficiente claridad que permita deducir las obligaciones reclamadas, como tampoco se tiene la certeza en la medida que no proviene del deudor y ninguna autoridad judicial está facultada para obligar por un tercero, salvo los procesos judiciales declarativos en los cuales el operador judicial y previo o rituado en la respectiva acción, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso mediante una sentencia condena a una parte a pagar a otra determinadas obligaciones dinerarias, cosa que aquí no aconteció.

Ahora bien, como característica fundamental de los documentos que presten merito ejecutivo, es la certeza, de la cual adolece el documento que se pretende por las siguientes razones:

En primera instancia se infiere que lo que se pretende es una confesión de parte mediante ese interrogatorio el cual debe reunir los requisitos expresamente contenidos en el artículo 191 Código General del Proceso,

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

ARTÍCULO 192. CONFESIÓN DE LITISCONSORTE. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Por consiguiente, el citado a confesar es apenas un litis consorte, con respecto al segundo lugar, se infiere que esa confesión no es exclusiva, y en tercer lugar, que si lo que se pretende es redimir un documento ejecutivo o de deber, se tendría que acudir al procedimiento que corresponde, con las debidas garantías al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al numeral 4 que ordena que la confesión sea expresa, consiente y libre, esta no se puede presumir, en razón a que se desnaturaliza y se vulnera el ordenamiento legal, entonces de donde se deduce que la existencia de una confesión para reclamar el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, cuando brilla por su ausencia la certeza, consiente, libre y expresa.

De donde es absolutamente claro que el documento que se quiere esgrimir como documento ejecutivo, carece del elemento fundamental de la certeza.

Aunado a lo anterior, el cuestionario que soporta la orden de pago carece del elemento de una obligación clara, en consideración a que tal como se formuló la pregunta de cómo se debía hacer el pago de los cánones de arrendamiento, se dijo simple y llanamente que en una cuenta corriente del señor MARIO ESTEPA, lo que resulta vacuo, insuficiente para operar el pago, en razón que no se identificó la cuenta, ni el banco, motivo por el cual es un imposible materia deducir que esta es una obligación clara y exigible.

De lo anterior se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de documento o documentos que conforman una unidad jurídica ... que emanen del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Sobre la característica de que la obligación sea expresa se ha dicho lo siguiente:

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada la obligación especificada y patente en el título y que no sea el resultado de una presunción legal o de una interpretación de algún precepto normativo

Sabido es que otro requisito del título ejecutivo se refiere al que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, en relación con este requisito ha dicho la doctrina: " el documento constituya plena prueba contra el deudor. La prueba plena llamada también completa o perfecta, es la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, otras palabras, la que demuestra sin genero alguna de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Por consiguiente en opinión de la defensa es claro que el cuestionario arrimado al proceso y que sirve de fundamento a la orden de pago proferida por el despacho y objeto de este recurso no reúne los requisitos establecidos para los títulos ejecutivos, por lo que la orden de pago en mi criterio esta llamada a ser revocada.

Adicionalmente a los argumentos señalados conviene precisar que el cuestionario que sirve de fundamento para la orden de pago proferida por el despacho hace referencia a una supuestas sumas de dinero a favor del señor MARIO ESTEPA, y dicho mandamiento de pago se profiere a favor de quienes comparecen y acreditan la calidad de herederos del señor MARIO ESTEPA (fallecido) sin que se tenga la certeza que son sus únicos herederos, por lo que tal presunto derecho debe ser transmitido a sus herederos por los cauces del ordenamiento vigente, es decir a través del juicio de sucesion en donde se establece quienes tienen derecho a heredar, no siendo este proceso ejecutivo para trasladar a unos interesados el posible derecho, sin haberse establecido plenamente quienes tienen vocación hereditaria u derecho a gananciales eventuales, al punto que no se tiene conocimiento la existencia de cónyuge o compañera permanente del señor MARIO ESTEPA.

Por lo anterior, no existe titulo ejecutivo alguno a favor de quienes son beneficiarios del mandamiento de pago proferido, ya que como se insiste este fue a favor de MARIO ESTEPA (fallecido) y solo estos derechos se transfieren a quienes corresponden a través del juicio de sucesion.

En consideración a lo planteamientos expresados y sustentados en los hechos y las normas legales, solicito comedidamente al despacho revocar el mandamiento de pago proferido en este juicio, y como consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas:

NOTIFICACIONES:

Las relacionados en la demanda y contestacion.

El suscrito, en la carrera 8 O. 12-21 oficina 1009
Correo electrónico: ofjuridicasolidaria@hotmail.com

Del señor Juez,



PEDRO G. RODRIGUEZ ORTIZ
C. C No. 17.314.624
T.P No. 43.289 del C. S. de la J.